



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>23-001-31-03-004-2023-00095-00</b> <small>Alu</small> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>EMILIA ANTONIA CANABAL Y OTROS</b>                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NETTY DEL SOCORRO VILORIA Y OTROS</b>                 |

Subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello, detecta el despacho que se subsanaron los defectos indicados en auto de fecha 14-junio-2023, en tanto se indicaron las direcciones de notificación de los demandados y se allegaron las evidencias correspondientes, y se indicó la calidad en la que actúan cada uno de los demandados.

Procede el despacho a decidir sobre su admisión previo a las siguientes consideraciones:

**Emilia Antonia Canabal y otros** otorgan poder a profesional del derecho para que instaure demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual **contra Netty Del Socorro Viloria y otros** con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 12-julio-2021 en el km 27 + 700m de la vía que de Puerto Rey conduce a Montería, donde resultó lesionada la señora **Emilia Antonia Canabal**.

Como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento. Se ordenará notificar esta demanda a los demandados de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo plasmado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020 corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

Por otro lado, la parte demandante solicitó amparo de pobreza, el cual será aceptado de conformidad al artículo 151 del CGP.

Así mismo, solicitó la práctica de medidas cautelares encaminadas a la inscripción de esta demanda en el certificado de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales OC. Se accederá a la misma por ser legalmente procedente de conformidad al artículo 590 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al doctor Jorge Luis Vergara Márquez (CC. 1.067.847.417 TP 305.292) para actuar en como apoderado judicial de la parte demandante teniendo en cuenta que el poder especial conferido cumple con las ritualidades del canon 74 y siguientes del estatuto procesal.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda verbal de mayor cuantía promovida por **Emilia Antonia Canabal Ávila, Miguel Mariano Mora Madrid, Delver, Andrea, Adela María y Luis Miguel Mora Canabal contra Netty Del Socorro Viloría Argel, Sotaurrá SAS, La Equidad Seguros Generales OC, Héctor Orlando Molina y José Aníbal Giraldo Serna**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso en consonancia con lo plasmado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO. Conceder** amparo de pobreza a la parte demandante.

**CUARTO: INSCRIBASE** esta demanda en el certificado de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales S.A. NIT 860.028.415-5. *Oficiese en tal sentido.*

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al doctor Jorge Luis Vergara Márquez (CC. 1.067.847.417 TP 305.292) para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

### **NOTIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1122aa254262e055a7ee6f6a46076a185bbb69b8dcd7f8e287cd6f8c0ecb57bc**

Documento generado en 28/06/2023 12:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**